

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-56/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS Y ADRIANA ARACELY ROCHA
SALDAÑA

COLABORARON: REYNA BELÉN
GONZÁLEZ GARCÍA E IVÁN GARDUÑO
RÍOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, **diecinueve** de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver el juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de quien se ostenta como su representante suplente acreditado ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Diputaciones Federales, en específico el correspondiente al **Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de México**; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

2. Cómputo de distrital de la elección. El cinco de junio de dos mil veinticuatro inició y el seis siguiente concluyó el cómputo de la elección respectiva en el **01 Distrito Electoral Federal del Estado de México**.

3. Entrega de constancias. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se entregó la constancia de mayoría a las personas candidatas a las diputaciones federales de mayoría relativa, postuladas por la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, por parte de la autoridad administrativa distrital.

II. Juicio de inconformidad

1. Presentación de la demanda. El trece de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la persona que se ostentó como su representante suplente acreditado ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, presentó ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, demanda del juicio de inconformidad en que se actúa.

2. Recepción de constancias, turno a Ponencia y requerimiento. El trece de junio se acordó integrar el expediente **ST-JIN-56/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez. En el referido auto, la Presidencia de Sala Regional Toluca también requirió a la autoridad responsable el trámite de Ley de la demanda, en virtud de que **el curso de impugnación se presentó de forma directa ante esta instancia jurisdiccional federal**.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistratura Instructora radicó la demanda del juicio en que se actúa.

4. Constancias de trámite. Posteriormente, se recibieron las constancias de trámite del medio de impugnación aportadas por la autoridad responsable, entre las que destaca el escrito por medio del cual **MORENA** pretende comparecer como **parte tercera interesada**, las cuales se acordaron oportunamente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político a fin de controvertir, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa de la elección de diputados federales, **en**

específico las otorgadas en el Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de México, por la autoridad administrativa distrital.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 50, párrafo 1, inciso b), 53, párrafo 1, inciso b), 56, 57 y 58, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro *“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”*², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Improcedencia por falta de firma autógrafa. Sala Regional Toluca considera que el presente medio de impugnación es improcedente dada la falta de la correspondiente firma.

La falta de firma en el escrito de demanda actualiza una causa de improcedencia prevista en lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, inciso g), en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la citada ley adjetiva electoral federal prevé que los medios de impugnación serán sobreesidos cuando habiendo

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

³ Mediante el *“ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”*, de doce de marzo de dos mil veintidós.

sido admitido el medio de impugnación aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley referida establece como uno de los requisitos de procedibilidad que en los escritos de demanda se debe hacer constar el nombre y **la firma autógrafa** de la parte promovente.

A la par, el párrafo 3, del precitado precepto legal, se ordena que cuando el recurso que se promueve el medio de impugnación carezca de algunos de los requisitos previstos, como lo es el dispuesto en el inciso g), se debe de desechar de plano la demanda.

Acorde con lo anterior, la falta de firma en el escrito de demanda constituye una auténtica causal de improcedencia, la cual dependiendo del estado procesal del medio de impugnación intentado puede desencadenar dos resultados distintos, a saber:

a) El desechamiento cuando la causal de improcedencia sea advertida de manera previa a la admisión del medio de impugnación intentado; y,

b) El sobreseimiento cuando la hipótesis tenga advenimiento con posterioridad al dictado del proveído admisorio, siempre y cuando esto acontezca de manera previa a la emisión de la sentencia.

En cuanto a la firma autógrafa como requisito de procedibilidad, se destaca que ésta constituye, por regla, la forma idónea para identificar al autor del documento y para acreditar su intención de acudir ante el Tribunal o Juez a quien solicita el conocimiento y decisión del asunto que somete a su jurisdicción, en ejercicio de su derecho de acción y haciendo valer una pretensión.

Por ello, la falta de firma autógrafa de un escrito inicial de impugnación significa la ausencia de un requisito esencial de la demanda, que trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Cuando en el citado artículo 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece como causal de desechamiento de un medio de impugnación, el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente, en el escrito de demanda, se debe estimar que ello obedece a la falta del elemento

probatorio idóneo para acreditar la voluntad auténtica de la persona interesada en ejercer el derecho de acción.


El requisito en comento, no se colma por la circunstancia de que el libelo inicial de demanda contenga estampada en fotocopia la presunta firma de la persona a quien se imputa la suscripción del documento, dado que lo exigido por la ley, como elemento que dota de certeza la voluntad de instar ante este órgano jurisdiccional es la firma autógrafa o huella dactilar.

En el caso, como se observa de manera notoria e indubitable de las constancias de autos, del cuaderno principal del expediente **ST-JIN-56/2024**, en **su escrito inicial de demanda** (no se desprende escrito de presentación) **carece de firma autógrafa de la persona que acude en representación del Partido Revolucionario Institucional.**

Además, que al momento de la recepción del escrito de demanda, Oficialía de Partes asentó la leyenda “*Se recibe copia simple del presente escrito de medio de impugnación, en 18 fojas, sin anexos*”, con lo cual se corrobora la falta de firma autógrafa del juicio, como se desprende a continuación:

Se recibe copia simple del presente escrito de medio de impugnación, en 18 fojas, sin anexos.

Jesús Campos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO
OFICIALÍA DE PARTES

MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA ESTADO DE MEXICO

PRESENTE

ASUNTO: Se promueve Juicio de Inconformidad.

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Distrital Federal Electoral número 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México

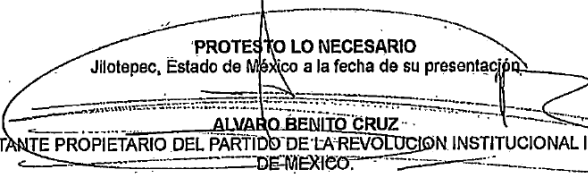
ACTO RECLAMADO: La entrega de la constancia de mayoría entregada a los candidatos postulados por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, respecto a la autenticidad del sufragio y el fraude a la Constitución.

TEPJF SALA TOLUCA

2024 JUN 13 21:01:47z

OFICIALÍA DE PARTES

PROTESTO LO NECESARIO
Jilotepec, Estado de México a la fecha de su presentación.



ALVARO BENITO CRUZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION INSTITUCIONAL INE D1 ESTADO DE MEXICO.

Así, de la valoración que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que el escrito de demanda no contiene en original ni la firma, ni rúbrica o huella dactilar en alguna de sus fojas, en tanto, como se adelantó, sólo contiene una impresión fotostática de la pretendida firma que se imputa al autor suscribiente del documento.

De esa manera, al carecer del elemento esencial volitivo para instar un juicio, y acorde con lo reseñado procede el desechamiento del medio de impugnación.

Derivado del sentido y la naturaleza de la presente resolución no procede hacer mayor pronunciamiento sobre la valoración de los elementos de convicción que la parte actora ofreció en su escrito de demanda, así como respecto los requisitos procesales del recurso por el cual la persona compareciente pretende actuar como tercera interesada en el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** en el juicio de inconformidad en que se actúa.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.